

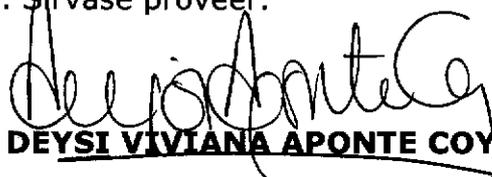
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201900381-00, informando que obra memorial pendiente por resolver obrante a folio 102 y 103, sobre un recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda. ~~Sírvase proveer.~~

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada Porvenir S.A., en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2020 (fl. 97), que tuvo por no contestada la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada PORVENIR SA., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha AFP, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta el profesional del derecho que el 13 de diciembre de 2019, se procedió a notificarse del auto admisorio de la demanda y que, dentro del término legal, esto es 21 de enero de 2020, radico la contestación de la demanda, pero que por un error involuntario se equivocó de Despacho y la misma se presentó ante el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto y se admita la contestación de la demanda.

En caso de no reponerse la decisión, subsidiariamente interpone el recurso de apelación, para que sea resuelto por el Superior.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador modifique la decisión contenida en auto que antecede por considerar la parte pasiva, que al emitirlo el Despacho ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el Despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Conforme lo anterior, en primer lugar, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, donde establece lo siguiente respecto a la presentación y trámite de memoriales:

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportuna mente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

De acuerdo a las normas antes mencionada, sea lo primero en señalar que, en el presente asunto la demandada Porvenir S.A., se notificó de manera personal el pasado 13 de diciembre de 2018, según da cuenta el acta de notificación vista a folio 81 del plenario.

Ahora bien, este despacho procedió a calificar la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES y se constató por parte del personal que atiende la baranda y la dirección de correo electrónico, dado que por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID - 19, muchas peticiones fueron radicadas a la dirección de correo del despacho a finales del mes de marzo del año en curso hasta la fecha; sin embargo, no se evidencio que la demandada radicara su contestación en las instalaciones de este juzgado.

Frente a las manifestaciones del apoderado demandado, respecto a que la contestación por error involuntario se radicó en otro despacho, considera este operador que las mismas no son de recibo, por las siguientes razones:

En primer lugar, la copia de la contestación aportada en medio magnético de folio 103, se observa que la misma está dirigida al Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito, con numero de radicación 2018-631, con recibido de dicho juzgado; sin embargo, la misma no está ni dirigida a este estrado judicial y el radicado del proceso no coincide, pues del expediente que aquí cursa corresponde al 2019-381, por lo que claramente no podría verse como un error involuntario sino que simplemente la parte radico dicha contestación con el

convencimiento de que el proceso se tramitaba ante el Juez 35 y no ante este despacho.

Igualmente, nótese que el Juzgado 35 no remitió dicha documental a este juzgado, precisamente porque el mismo estaba dirigido al mencionado despacho y el número de radicación al coincidir con un proceso cursante en el mismo, no dispuso remitir la contestación con destino a este proceso.

Al respecto, el H. Tribunal Superior de Pereira - Risaralda en pronunciamiento dentro del Proceso Ordinario Laboral, radicado No. 2008-00425-01, ha precisado, sobre un asunto similar al que estamos analizando, en el que también la contestación de la demanda se presentó ante un despacho judicial diferente al que estaba conociendo el asunto. En auto del 12 de febrero de 2009, con Ponencia del Magistrado Hernán Mejía Uribe:

(...)

Pretende el quejoso que lo importante es contestar la demanda dentro del término legal, dando a entender que no importa ante que despacho se presente; argumento totalmente descabellado, pues no solo es menester contestar en tiempo, es cuestión de elemental lógica que el memorial se debe dirigir y, sobre todo, presentar ante el despacho competente. Es cierto que se debe propender por la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, sin embargo en aras de ello no puede ser sacrificado el rito procesal correspondiente a cada tipo de litigio, una cosa es que prevalezca el derecho sustancial y otra muy diferente sería acolitar y/o corregir los errores cometidos por las partes, lo cual sería actuar con parcialidad en contra de quien que ha actuado con el cuidado que su labor comporta, ocasionando además congestión en los diferentes despachos judiciales.

(...)

Dicha Corporación se refiere al deber que tiene el juez de remitir la demanda, ante su incompetencia, a quien considere que la tiene, lo cual, en su errada opinión, se hace extensivo a cualquier tipo de escrito; argumento por demás disparatado, pues acarrearía que las partes en cualquier litigio, presentarían sus escritos y solicitudes ante cualquier despacho judicial, produciendo un desorden de gran envergadura y convirtiendo a los empleados judiciales prácticamente en sus dependientes, llevando y trayendo memoriales y escritos, lo cual es deber del mandatario judicial, en estricto cumplimiento de las obligaciones propias de su profesión”.

De acuerdo a lo anterior, concluye este despacho que no le asiste razón al apoderado de la demandada PORVENIR S.A; en consecuencia, **NO SE REPONE** el auto atacado, por las razones anteriormente esbozadas en la presente providencia

Ahora bien, como quiera que subsidiariamente interpuso recurso de apelación, el despacho **CONCEDE** el mismo en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, conforme el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

En ese orden de ideas, se suspende la audiencia programada para el martes 27 de octubre de 2020, hasta tanto se resuelva el recurso ante el Superior.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 9 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia programada para el martes 27 de octubre de 2020, hasta tanto se resuelva el recurso ante el Superior.

Por secretaria **REMÍTASE** las diligencias, para que se surta el recurso de alzada. Oficiése.

Una vez regresen las diligencias del Superior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

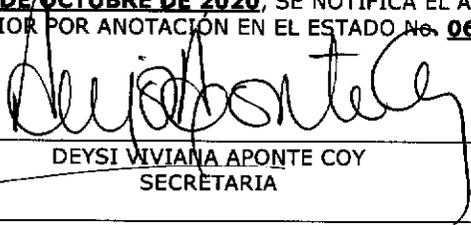
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

<p>JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 062</p>  <p>DEYSI VIVIANA APONTE COY SECRETARIA</p>
--